



Ajuntament
de Mislata

ORDENANZA MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Ayuntamiento Pleno de 24 de enero de 1998

Aprobación inicial BOP 23/3/1998

Aprobación definitiva BOP nº 127, de 30/5/98

MODIFICACION ORDENANZA

Ayuntamiento Pleno de 25/3/99

Aprobación inicial BOP nº 117, DE 19/5/1999

Aprobación definitiva BOP nº 190, 12/8/1999

Corrección error BOP nº 230, de 28/9/99

Ordenanza Municipal de Prevención de la Contaminación Acústica.

Exposición de motivos

Desde la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en vigor, las denuncias por contaminación acústica en el término municipal de Mislata, excepto temas puntuales concretos, vienen referidas a supuestos específicos no regulados ni determinados en la normativa del instrumento anteriormente mencionado, o en la normativa sectorial aplicable.

Cuando se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Mislata, en el anexo "A" relativo a actividades calificadas, se establecieron, en la Norma 13.1.2, los límites al nivel sonoro; ahora bien, los preceptos venían referidos exclusivamente a actividades calificadas, aún cuando de forma analógica se han estado aplicando a cualquier actividad comercial o industrial que fuera foco emisor de ruidos

Con el tiempo, se ha podido apreciar que hay otras actividades humanas, fundamentalmente relacionadas con el ocio, que se constituyen en fuentes de producción de niveles de ruido que dificultan e impiden, en gran medida, la normal convivencia en la población.

Este tipo de actos o conductas no está regulado de forma específica en ninguna normativa sectorial, ni tampoco en el Plan General de Ordenación Urbana de Mislata, sin embargo, se hace preciso y necesario normativizar los límites a los actos generadores o productores de ruido.

Por ello la conveniencia de la aprobación de esta Ordenanza, que viene a complementar la normativa del Plan General de Ordenación Urbana en aquellos aspectos que no están previstos, contemplados y regulados en el mismo, y que es necesario realizar en cumplimiento de las competencias propias de este Ayuntamiento, a fin de conseguir que los niveles sonoros que perturban la vida normal de la comunidad, queden reducidos a unos límites tolerables.

Esta Ordenanza municipal constituye una manifestación de la potestad reglamentaria encomendada a los municipios como Administración Pública de carácter territorial reconocida por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (7/85, de 2 de Abril), en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

Artículo 1.- Ambito de aplicación

Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor/a o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que se sitúe.

Artículo 2. Declaración de zona saturada por efectos auditivos.

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto auditivo, según el procedimiento que se establece en este artículo.
2. En el expediente que se instruya, se incluirá:
 - a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza y en el P.G.O.U.
 - b) Un plano donde quede claramente delimitada la zona saturada.
 - c) Un informe donde se establezcan el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generan la saturación.
3. La Alcaldía, mediante decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:
 - a) La inadecuación del ejercicio de la actividad a lo estrictamente establecido en la licencia de apertura será considerada como falta muy grave.
 - b) Durante un plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación, salvo que el Ayuntamiento estime que, a través de la documentación técnica aportada, quede acreditado que las medidas correctoras propuestas son de entidad suficiente como para impedir el incremento de la afección medio ambiental por ruidos en la zona.

Artículo 3.- De los vehículos.

1. A los efectos de esta ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.), cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación o, en su caso, por el Código de Circulación. La presente norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por el término municipal de Mislata, sea cualquiera el lugar de matrícula o la residencia de su titular.

2. Los propietarios/as y, en su caso, los conductores/as de vehículos de motor deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del vehículo capaces de producir ruidos (especialmente los escapes de gases), con el fin de acomodarse a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 4.- De la limitación de acceso.

En los casos en que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Artículo 5.- Sobre el uso de los vehículos.

1. Los conductores/as de vehículos a motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:
 - a) En caso de peligro inmediato de accidente, cuando no pueda utilizarse otro sistema de alerta.
 - b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, quien conduzca un vehículo se viera forzado/a, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente.
2. La prohibición establecida en el apartado anterior no afecta a los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 6.- Sobre alarmas en vehículos.

1. Las personas residentes en Mislata que sean propietarias de vehículos dotados con dispositivos de alarma acústica, así como los/las usuarios/as de vehículos que, aún sin ser de su propiedad, permanezcan estacionados con carácter habitual en esta población, podrán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y dos teléfonos de contacto, así como los posteriores cambios de titularidad o de domicilio en el mismo municipio, a efectos de su localización. En el caso de no ser localizado el titular y el dispositivo de alarma genere molestias al vecindario, será retirado el vehículo por la grúa municipal para proceder posteriormente a su desactivado por personal especializado, corriendo los gastos que se generen a cargo del titular del vehículo.
2. En caso de no localizar a la persona propietaria o responsable de un vehículo con la alarma activada, y en el supuesto de que la misma no cese en su funcionamiento de forma automática, si se estima procedente por la gravedad o carácter intempestivo de las molestias al vecindario y a instancia de éste, la Policía Local podrá disponer las medidas que en cada caso se estimen adecuadas a fin de evitar o paliar tales molestias. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán a cargo de la propiedad o de la persona usuaria responsable del vehículo.

Artículo 7.- Sobre el ruido de los vehículos.

1. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que en ningún caso se sobrepase el nivel de ruidos establecido para cada una de las categorías de vehículos (anexo I). El dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor/a. También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, en vías urbanas o interurbanas, con el llamado escape libre. Así mismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.
3. Se prohíben las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos o la permanencia con el motor en funcionamiento sin causa justificada, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.
4. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en esta ordenanza.

Artículo 8. De las actividades en la vía pública que producen ruidos.

1. Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades, cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores en 5 dB (A) al nivel ambiental.
2. Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en la vía pública entre, las 22 y las 8 horas cuando estas operaciones superen los niveles de ruidos establecidos en la presente ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad. Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos y reparto de víveres perecederos. Durante el horario autorizado deberán realizarse con el máximo cuidado, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.
3. Trabajos con empleo de máquinas herramientas.

En los trabajos que se efectúen tanto en la vía pública como en el interior de edificaciones y obras de nueva construcción, se permitirá como valor máximo y excepcional, el empleo de máquinas cuyo nivel de emisión externo sea de 90 dB (A) medido a cinco metros de distancia. Si por razones técnicas fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a 90 dB (A) como pueden ser martillos neumáticos, excavadoras, etc, el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de las citadas máquinas en función de su nivel acústico y las quejas que pudieran presentar los vecinos colindantes con el foco productor del ruido.

Artículo 9.- Supuestos excepcionales.

No obstante lo expresado en el artículo anterior, la Alcaldía podrá autorizar, por razones excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad, debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados.

Artículo 10.- De la prestación del servicio de recogida de R.S.U.

El servicio público nocturno de recogida de residuos sólidos adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 11.- De las máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales deberán ajustarse de forma que no se transmitan a otras viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 5 dB sobre nivel ambiente, medido sobre la misma vivienda o local.
2. Sobre condiciones de montaje de los equipos de aire acondicionado.

Condiciones de montaje de los equipos de uso doméstico sistema de bomba de calor de condensación por aire.

La unidad exterior (compresores alternativos herméticos y ventiladores axiales) se debe instalar apoyado a nivel de suelo en viviendas y locales comerciales. En el supuesto que su instalación se efectúe sobre caballetes para el caso de viviendas y actividades en pisos altos, se realizará el montaje en parte inferior de ventanales, para evitar molestias de aire caliente por corrientes de convección a los vecinos de las plantas superiores.

Se podrá instalar la unidad exterior apoyada en el suelo de las terrazas de los edificios.

Será obligatorio la instalación de la bandeja de recogida de agua de condensación, con manguera y salida de drenaje que garantice la absorción del agua desprendida sin molestias a vecinos y viandantes, sin posibilidad de verter a viales públicos.

Las dos unidades interior y exterior deberán montarse con aislamiento térmico y acústico, con cualquiera de los procedimientos que existen en el mercado, de forma tal que los niveles de ruido y vibración se encuentre dentro de los valores establecidos en el punto 13.1.2 del P.G.O.U. de la población.

La salida de aire de la unidad exterior deberá soplar sobre ventanas o puertas de viviendas próximas, con dicho fin será obligatorio la instalación en la parte superior de la mochila una pantalla protectora. La distancia mínima de montaje con respecto a ventanales y balcones enfrentados con los equipos será de mts., medida desde la arista exterior de la unidad compresora.

Condiciones de montaje de los compactos verticales instalados en las terrazas de los edificios.

Los equipos de aire acondicionado se instalarán en un habitáculo cerrado para dicho fin, a base de chapa galvanizada con huecos de ventilación (sistema de jaulas acústicas con paneles con la finalidad de distorsionar y absorber el ruido), con aislamiento interior a base de lana de roca y lámina aislante de material viscoelástico, de forma tal, que los valores de transmisiones acústicas se ajusten a los establecidos en el punto 13.1.2 del P.G.O.U de la población, es decir, se tiene que garantizar en todo momento que el nivel sonoro en los vecinos colindantes, no supere 5 db (A) al valor medio ambiental de la zona por el funcionamiento de la actividad.

Se montarán sobre bastidor metálico con silent-blocks antivibratorios y asentados sobre suelo flotante formado por una base de placas de corcho (Vibracork) de forma que el conjunto absorba las vibraciones de los grupos, siendo la transmisión inferior a 5 pals. Dentro de la sala de máquinas. (Producidas no transmitidas).

Artículo 12.- Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

1. En todos los locales con ambientación musical, se deberá instalar un limitador-controlador de los niveles sonoros de tipo normalizado, para poder garantizar que los niveles sonoros se pueden regular al valor máximo permitido de 80 dB (A). A la vez, el local se deberá acondicionar de la siguiente forma: instalación de aire acondicionado y sistema de extracción de humo, para poder garantizar que se desarrolla la actividad con las puertas y ventanas cerradas. Se deberá instalar, obligatoriamente, doble puerta para la condena del ruido.
2. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás. Como criterio general se considerará transgresión de esta ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos cuando produzcan ruidos y superen los niveles máximos.
3. Niveles de perturbación.

El aislamiento acústico de los elementos constructivos que componen los paramentos de una edificación se regirán por las determinaciones que se establecen en los capítulos II y IV de la norma básica de la edificación de condiciones acústicas de los edificios NBE-CA-88. Ala vez por las disposiciones que se establecen en el punto 13.1.2 del vigente P.G.O.U. de la población de Mislata.

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

Normas generales, aislamientos acústicos.

Aislamiento acústico bruto entre dos locales D, define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el local receptor.

$$D = L_{11} - L_{12}$$

Siendo L 11 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

Siendo L 12 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Índice **R** de aislamiento acústico de un elemento constructivo es el aislamiento acústico normalizado a ruido aéreo, que se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$R = D + \log S/A$$

Siendo

S = Superficie del elemento separado

A = Absorción del recinto receptor (mts²)

$$A = a_m \times S'$$

a_m = Coeficiente de absorción media del recinto receptor.

S' = Superficie del recinto receptor.

El nivel sonoro interior, es el nivel de inmisión en dB(A) procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el interior del edificio que se utiliza como indicador del grado de molestia, su repercusión máxima queda fijada en 5 dB(A) sobre el nivel medio ambiental de la zona, tal y como se establece en el apartado B del punto 13.1.2. del P.G.O.U. de la población.

Los cálculos de aislamiento acústico normalizados R se tendrán que realizar para las siguientes frecuencias preferentes 125Hz - 500Hz - 2.000Hz.

La magnitud que se utilizará para medir la vibración será la aceleración en metros por segundo al cuadrado (Mts/seg²).

Para evaluar vibraciones en edificios se medirá la aceleración eficaz de vibración, mediante un análisis en frecuencia con un ancho de banda de un tercio de octava como máximo. El índice de molestias K se determinará mediante las expresiones:

a

$$K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{para } 2 \geq f$$

0,0035

a

$$K = \frac{0,035 + 0,000257x(f - 2)}{\dots} \quad \text{para } 2 < f < 8$$

a

$$K = \frac{\dots}{0,00063 \times f} \quad \text{para } f \geq 8$$

en donde:

A = Aceleración medida en mts/seg².

F = Frecuencia en Hz.

Las medidas de vibraciones se realizarán midiendo aceleraciones en mts²/seg. En el margen de frecuencia de 1 a 80 Hz.

No se podrá transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios valores K de:

Valores de K

		Vibraciones Continuas	Vibraciones Transitorias
Viviendas	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4

Artículo 13. Conductas prohibidas o limitadas.

En relación con las conductas anteriores, queda prohibido:

- a) Cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 a las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados niveles de ruido superiores a 5 dB sobre nivel ambiente, medido en la misma vivienda o local.
- b) Cantar, gritar o vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público.

Artículo 14.- Sobre la tenencia de animales domésticos.

1. Quienes posean animales domésticos, tendrán la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad del vecindario resulte alterada por el comportamiento de aquellos, sin que su número pueda servir de excusa.
2. Se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso o tranquilidad de la vecindad.

Artículo 15.- Sobre actividades en vía pública.

1. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan, a cualquier hora del día, niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la Alcaldía podrá autorizar estas actividades, denegándose cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente al vecindario.
2. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y fiestas privadas se atenderán a lo establecido en el artículo 11.

Artículo 16.- Sobre utilización de artículos pirotécnicos.

1. Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia. Quedan excluidos los supuestos en los que la utilización de artificios pirotécnicos resulta motivada por celebraciones o ceremonias privadas como bodas, bautizos y acontecimientos similares, en los que resulta usual el empleo de dichos elementos, y en los que la escasa cantidad de los mismos y su carácter episódico y puntual hagan previsible un nivel de perturbaciones insignificante.
2. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:
 - Identidad, domicilio y teléfono del /la solicitante y pirotécnico/a responsable.
 - Lugar, día, hora y duración de la celebración
 - Clase y cantidad de material a explosionar.
 - Póliza de seguro de accidentes y de responsabilidad civil.

Artículo 17.- Sobre alarmas acústicas.

1. Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.
2. **Los/las titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, tiene la obligación de poner en conocimiento de la Policía Local su montaje y la necesidad de proporcionar los datos personales con la finalidad de confeccionar un censo de alarmas, donde figure domicilio particular y dos teléfonos de contacto para su localización durante las 24 h. del día, laborables o festivos. Con la finalidad que advertida la Policía Local de la perturbación ocasionada en su activación, se proceda por parte del titular a su bloqueo.**
3. En caso de que no se hubiera podido localizar al/a la titular o responsable, la Policía Local, si las circunstancias y la gravedad o carácter intempestivo de las molestias lo aconsejan, podrá disponer las medidas que en cada caso se estimen adecuadas a fin de evitar o paliar tales molestias. Los gastos que por tal motivo se ocasionen serán a cargo del/de la titular o responsable del establecimiento o alarma.

Artículo 18.- Principios aplicables al régimen disciplinario.

1. El incumplimiento de lo prescrito en esta ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes.
2. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto.

Artículo 19.- Sobre medidas en caso de urgencia.

En cualquier caso (de oficio o a instancia de parte), cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la Policía Local girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, levantando la oportuna acta.

Artículo 20. Responsabilidad.

1. La persona responsable de las infracciones a las normas de esta ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas será la titular de la actividad.
2. La persona responsable de las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos será su propietaria o, en su caso, el conductor/a.
3. Para las demás infracciones, la persona responsable será la causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

4. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 21.-Competencia inspectora.

1. La facultad inspectora corresponderá al la alcaldía, quien podrá ordenar la práctica de visitas de inspección por los/las técnicos/as municipales o agentes de policía local a quienes se designe esta competencia, cuando se estimen necesarias al objeto de asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza.
2. La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizarán por personal técnico municipal mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios/as y usuarios/as de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

Artículo 22.- Vehículos.

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios/as o usuarios/as de los mismos deberán permitir las mediciones oportunas, al servicio técnico designado por el Ayuntamiento.
2. La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los/las agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros. Si el interesado/a se opusiese al traslado se podrá proceder, por los/las agentes de la Policía Local, a la inmovilización del vehículo y su traslado a los depósitos municipales.
3. Si, de la medición efectuada, resultaran niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en el anexo I, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a una nueva medición.
4. Si los/las agentes de la Policía Local detectasen la circulación de un vehículo que, habiendo sido sometido a los trámites anteriores, no se hubiera procedido por su titular a la reparación del vehículo en el plazo indicado o no se hubiese personado para efectuar la medición oportuna, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que éste se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación se realizará un nuevo control de emisión. Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.
5. Procedimiento para realizar las mediciones del ruido producido por los vehículos:

MEDICION DE RUIDO DE FONDO

- 1. Se buscará un lugar despejado donde la incidencia del ruido de tráfico y ruido ambiental sea mínima.**
- 2. Se realizarán tres mediciones de 15 segundos cada una, con un minuto de intervalo entre ambas. El sonómetro se colocará a 1,2-1,5 mts por encima del suelo y a 3,5 metros de paredes. De las mediciones se obtendrán tres valores de L(Fast)**
- 3. A partir de ellos se calcula el valor medio aritmético, sumando los tres valores de L(Fast) y el resultado dividiendo por 3. Ese es el valor L(Fast) (fondo)**

MEDICION DEL RUIDO DE VEHÍCULOS

1. Las mediciones se realizarán colocando el sonómetro calibrado entre 1,2 y 1,5 metros por encima del suelo y a 3,5 metros del vehículo, en la dirección de máxima emisión sonora (tubo de escape).
2. El modo de respuesta del sonómetro será "Fast" y el nivel sonoro se medirá mediante L_{max}
3. Las condiciones de funcionamiento de los motores para las mediciones serán las siguientes:
 - a) El régimen del motor en revoluciones/minutos se estabilizará a $\frac{3}{4}$ del régimen de potencia máxima.
 - b) Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mando de aceleración a la posición de "ralentí". El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro, L(Fast) (vehículo)

CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

1. Se calcula la diferencia entre el valor de L(Fast) (vehículo) y el valor L(Fast) (fondo). Esa diferencia se denomina ΔL .

2. A partir de ese ΔL se calcula en la tabla el valor que hay que restar al nivel medio en el vehículo.

Diferencia L (Fast) (vehículo) – L(Fast) (fondo)	Corrección a sustraer del L(Fast) (vehículo)
$\Delta L < 3$ dB (A)	Medida no válida
$3 \leq \Delta L < 4$ dB (A)	3
$4 \leq \Delta L < 5$ dB (A)	2
$5 \leq \Delta L < 7$ dB (A)	1
$7 \leq \Delta L < 10$ dB (A)	0.5
$\Delta L \geq 10$ dB (A)	0

3. El nivel sonoro exclusivamente del vehículo será L_{\max} (vehículo) menos el valor de la corrección.

Para todo tipo de vehículo, el límite superior de los niveles admisibles que si se supera es motivo de denuncia 80 dB(A) tal como se establece en el anexo 1 de la Ordenanza.

Artículo 23.- Infracciones en la utilización de vehículos.

1. La infracción de las normas establecidas en el artículo 8 de esta ordenanza, «Vehículos» se sancionará con arreglo a lo previsto en la Ley de Seguridad Vial (real decreto 339/90 de 14 de marzo) en todo aquello que no esté específicamente contemplado en la ordenanza.
2. En el supuesto anterior, si impuestas las sanciones pertinentes persistiera el incumplimiento de las normas de esta ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código de la Circulación, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han instalado en aquéllos las medidas correctoras ordenadas.
3. De incumplirse, a su vez, esta prohibición, la Alcaldía propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico la retirada del permiso de circulación.

Artículo 24.- Infracciones derivadas de otras actividades o comportamientos.

1. Se reputará falta, en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta ordenanza o desobediencia a los mandatos u órdenes de la autoridad municipal o de sus agentes en

cumplimiento de la misma. Las faltas serán clasificadas como leves, graves y muy graves.

1. Se reputará falta muy grave:

- a) La desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas.
- b) La manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta ordenanza.
- c) Anular, manipular indebidamente o desprecintar los limitadores de ruidos que ya han sido calibrados y precintados por los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- d) La negativa a auxiliar o colaborar con los/las agentes o personal técnico municipales, habiendo sido requerido/a para ello.

2. Se reputará falta grave:

- a) Las mediciones que superen en 5 dB (A) los valores límite establecidos por esta ordenanza.
- b) El retraso o demora en la aplicación de medidas correctoras.
- c) La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

3. Se reputarán falta leve las infracciones de la presente ordenanza que impliquen mero descuido o simple negligencia y las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 25.- Graduación de sanciones

1. Para la graduación de la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) Grado de intensidad y perjuicio individual o colectivo que puedan originar.
- b) La naturaleza de la infracción.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos medioambientales.
- d) La conducta dolosa o culposa del/la infractor/a.
- e) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.

2. Será considerado/a reincidente el/la infractor/a que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 26.- Sanciones derivadas de la utilización de vehículos.

Si la infracción se fundamenta en el incumplimiento del artículo 22.2, referente a la circulación de vehículos a motor con el escape libre o incompleto, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la Policía Local. Si los/las agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización según lo dispuesto en el artículo 40.2.

Artículo 27.- Sanciones derivadas de otras actividades.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 22 serán sancionadas por la alcaldía conforme se establece en los siguientes apartados:

a) Las infracciones leves, con multas de hasta 30.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, según los casos, mediante:

- Multa de hasta 100.000 pesetas.

- Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.

- Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

c) Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.

- Retirada definitiva de la licencia municipal o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones,

2. El incumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza, referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 37.

Disposición transitoria Unica.

En tanto no se apruebe y publique el mapa de ruidos de la población de Mislata en el que se fijen los niveles de ruido ambiental para cada zona de la población las mediciones para establecer el nivel medio ambiental se fijarán de conformidad con lo establecido en el art. 13. 1. 2 de las Ordenanzas del P.G.O.U. en vigor.

Disposició final

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anexo 1. Límites máximos del nivel sonoro para vehículos.

1º.- El límite superior de los niveles admisible para todo tipo de vehículo a motor es de 80 dB (A).

2º.- Los niveles de ruido ambiental para cada zona de la población, serán los establecidos en el mapa de ruidos de la población.

3º.- Tampoco se permitirá a los vehículos a motor, emitir más de 30 dB (A) sobre el valor medio ambiental establecido es el plano acústico de la población para cada calle.

4º.- Las mediciones de niveles sonoros se realizarán con un sonómetro de precisión, en una red de ponderación y una constante de tiempo conformes, respectivamente, a la curva y al tiempo de respuesta rápida.

Anexo 2.- MAPA DE RUIDOS DE LA CIUDAD